



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO ENRIQUE MOYA DAZA
EJECUTADO: LEONOR PIÑEREZ DE DAZA
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00157-00

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Procede el despacho a inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos formales previstos en la ley para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, a fin de verificar si la demanda se formuló técnicamente, es decir, cumpliendo con las exigencias que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

La demanda presentada por RICARDO ENRIQUE MOYA DAZA, mediante apoderado, para la satisfacción de la obligación contenida en la letra de cambio no cumple con el requisito establecido en el numeral el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso; el cual enseña como requisito formal de la demanda que la demanda debe contener: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, no aparece señalado en la demanda el domicilio o residencia del demandante ni de la parte demandada.*

También se echa de menos el requisito consagrado en el numeral 10 de la citada disposición el cual enseña que la demanda *debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderados del demandante recibirán notificaciones personales”.*

El ARTÍCULO 8º. De la Ley 1322 de 2022, regula las **NOTIFICACIONES PERSONALES** y autoriza que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En este caso, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1322 , por lo que no aplica la norma arriba transcrita habida cuenta que solicitó medidas cautelares, y si bien por este motivo puede sustraerse a su cumplimiento la notificación personal no puede adelantarse por sustracción de materia en la dirección electrónica sino por el 291 y 292 del C.G.P; por lo tanto, se requiere la dirección física de las partes para efectos de surtir las notificaciones pertinentes.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda. Dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería al Dr. ALVARO RAMOS BURBANO, identificado con la cédula No 7.701.775 y T.P No 187.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

Cindy

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfda66cb7ce1a9cf9e6ea3967a78c440783f781455c6471dbbf5a6f61b2b8be**

Documento generado en 27/09/2023 05:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>